

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE LA GOBERNADORA  
JUNTA DE PLANIFICACIÓN DE PUERTO RICO**

**21 de octubre de 2003**

**Resolución JP-2003-267**

**PARA ESCLARECER LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR SOLICITUDES  
DE  
INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADJUDICATIVO SOBRE  
CONSULTAS DE UBICACIÓN**

Se ha estado generalizando la práctica por varias organizaciones de solicitar de esta Junta de Planificación se le reconozca como "Interventores" en procedimientos de consultas de ubicación que pudieran presentarse en el futuro para determinadas áreas. Por ello, esta Junta de Planificación considera conveniente al interés público esclarecer los requisitos para solicitar intervención en el procedimiento para evaluar una consulta de ubicación.

La consulta de ubicación es un procedimiento ante la Junta de Planificación para evaluar y tomar la acción que estime pertinente sobre una propuesta específica de desarrollo de un predio en particular. Reiteradamente el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido que dicho procedimiento es uno de carácter adjudicativo. Misión Industrial de Puerto Rico, Inc. y Otros vs. Junta de Planificación y Otros, 98 JTS 79, a la página 1159, Luan Investment Corp. Vs. Román, 125 DPR 533, 547 (1990); Montalvo vs. Municipio de Sabana Grande, 138 DPR 483, 489 (1995).

Los procedimientos adjudicativos de la Junta de Planificación se rigen por el Reglamento Para Procedimientos Adjudicativos de la Junta de Planificación y por la Ley Número 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y la interpretación de dichos cuerpos legislativos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico.



La citada Ley 170, en su sección 3.2, entre otras cosas, dispone que el procedimiento administrativo podrá iniciarse con la presentación de una solicitud o petición. Una vez iniciado un procedimiento adjudicativo ante una agencia es que una parte con interés legítimo puede solicitar intervención. Esta se regula por la Sección 3.5 de la citada Ley, que dispone lo siguiente:

"3. 5 Intervención – Solicitud. Cualquier persona que tenga un interés legítimo en un procedimiento adjudicativo ante una agencia podrá someter una solicitud por escrito y debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. La agencia podrá conceder o denegar la solicitud, a su discreción, tomando en consideración entre otros los siguientes factores:

- (a) Que el interés del peticionario pueda ser afectado adversamente por el procedimiento adjudicativo.
- (b) Que no existan otros medios en derecho para que el peticionado pueda proteger adecuadamente su interés.
- (c) Que el interés del peticionario ya esté representado adecuadamente por las partes en el procedimiento.
- (d) Que la participación del peticionario pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.
- (e) Que la participación del peticionario pueda extender o dilatar excesivamente el procedimiento.
- (f) Que el peticionario represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.
- (g) Que el peticionario pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el procedimiento.

La agencia deberá aplicar los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir que se le someta evidencia adicional para poder emitir la





determinación correspondiente con respecto a la solicitud de intervención.”

Asimismo dicha Ley 170, y la interpretación judicial de la misma requieren que la determinación de una agencia denegando o aceptando la intervención de una parte en un procedimiento adjudicativo en particular, sea por escrito; expresando los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible (Sec. 3.6 Ley 170, ante; Municipio de San Juan vs. JCA y Otros, 2000 TS PR 13.

Las solicitudes de intervención a que nos referimos son genéricas que resultan a todas luces prematuras. Su aceptación constituiría una negación al debido proceso de ley a que tiene derecho cualquier peticionario o promovente de una consulta de ubicación puesto que constituirían solicitudes secretas que le negarían el derecho a ser oportunamente notificado y la oportunidad de oponerse a la misma si lo considera pertinente. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que una agencia no puede tomar en consideración para adjudicar un asunto información desconocida para una de las partes. López Santos y Otros vs. Asoc. de Taxis de Cayey, 142 DPR 109, 116 (1996). López vs. Junta de Planificación, 80 DPR 646, 672 (1958).

A tenor con lo anteriormente señalado la Junta de Planificación clarifica que:

1. Toda solicitud de intervención en un procedimiento adjudicativo sobre consultas de ubicación deberá cumplir con lo dispuesto en la citada Sec. 3.5 de la Ley 170 ante; deberá identificar el número de la consulta de ubicación en la que se solicita intervención y se deberá hacer constar en la solicitud de intervención que se notificó con copia de la misma a la parte peticionaria o promovente de la consulta de ubicación.
2. Se deja sin efecto cualquier directriz o resolución o comunicación de la Junta de Planificación incompatible con esta Resolución.



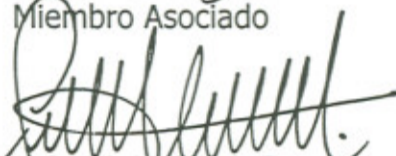
Por todo lo anterior, esta Junta de Planificación de Puerto Rico, en su reunión del 21 de octubre de 2003, adopta la Resolución JP-2003-267 **Para Esclarecer los Requisitos para Presentar Solicitudes de Intervención en el Procedimiento Adjudicativo sobre Consultas de Ubicación.**

  
Ángel D. Rodríguez  
Presidente

Excusada  
Wanda Capó Rivera  
Vicepresidenta

  
Wanda Marrero Velásquez  
Miembro Asociado

  
Nelson Vélez Ferrer  
Miembro Asociado

  
Frederick Muhlach Santos  
Miembro Asociado

  
Fernando Félix Arroyo  
Miembro Alterno

Certifico: Que la anterior es copia fiel y exacta del acuerdo adoptado por la Junta de Planificación de Puerto Rico en su reunión celebrada el 21 de octubre de 2003, para su conocimiento y uso general expido y notifico a las partes la presente copia bajo mi firma y sello oficial de esta Junta en San Juan, Puerto Rico, hoy 12 NOV 2003

  
Carmen Torres Meléndez  
Secretaria



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
OFICINA DE LA GOBERNADORA  
JUNTA DE PLANIFICACION